

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

**CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA 5 -**



**JUICIO: " ZAMORANO FLAVIA ANDREA c/ FONTANA CRISTIAN MARCELO  
s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 909/18-Q1**

San Miguel de Tucumán, febrero de 2026  
(en la fecha y registro consignado al final de la sentencia)

**AUTOS Y VISTOS:** El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza en representación de la parte actora, contra la resolución de fecha 29/10/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IVª Nominación,

**RESULTA:**

Que vienen los autos de referencia a conocimiento de este Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por el letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza en representación de la parte actora, contra la sentencia del 29/10/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IVª Nominación que resolvió: *"I. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, en contra de la providencia del 08/09/2025, la cual se confirma en todas sus partes, por lo considerado. II. RECHAZAR el recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de revocatoria"*.

Que designada por sorteo esta Sala Vª y recibido en la Oficina de Gestión Asociada de la Cámara de Apelaciones del Trabajo n°1, se informa que el Sr. Vocal Adolfo Castellanos Murga integrará el tribunal en el carácter de vocal

preopinante y la Sra. Vocal Dra. Maria Beatriz Bisdorff lo hará como vocal segunda, de lo cual son debidamente notificadas las partes.

Que por providencia del 20 de noviembre de 2025 se ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, la que, notificada a las partes y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DEL SR. VOCAL PREOPINANTE ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:**

1- Del análisis de los requisitos exigidos por la ley procesal del fuero para la admisibilidad del recurso interpuesto, vemos que:

a. Estas actuaciones se tramitan conforme a lo normado por el artículo 139 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL), que dispone: *“Procedencia. Ante la denegatoria de los recursos de apelación, casación o inconstitucionalidad, el interesado podrá ocurrir directamente en queja ante el tribunal superior respectivo”*.

b. A su vez, el artículo 140 del CPL dispone que *“...la queja se deducirá dentro de los tres días de notificada la denegatoria, por escrito fundado que deberá bastarse a sí mismo. Además se acompañará fotocopia simple de la sentencia recurrida, del escrito de interposición del recurso, de la resolución denegatoria y de la cédula o diligencia de notificación de la misma”*.

Al respecto, y al analizar las actuaciones acompañadas, de las mismas surge que:

- La sentencia recurrida del 29/10/2025, fue notificada mediante cédula digital depositada en el casillero virtual del letrado apoderado de la parte actora el 30/10/2025 y al haberse interpuesto el presente recurso de queja en fecha 06/11/2025 a horas 09:41, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 140 del CPL, el recurso resulta temporáneo.

- El incidentista acompaña con su presentación copia digitalizada de los antecedentes procesales obtenidos del sistema SAE, que consisten en: copia de la providencia de fecha 08/09/2025, copia de la sentencia de fecha 29/10/2025, por la cual se rechaza el recurso de revocatoria con apelación en subsidio incoado por la actora, diligencia de notificación de dicha sentencia y escrito de interposición del recurso presentado por la quejosa el 06/11/2025.

El escrito de queja se basta a sí mismo, habiéndose expuesto en relación los hechos y el derecho invocado y las normas presumiblemente quebrantadas.

Atento a lo antes expuesto, considero que el recurrente dio cumplimiento con la normativa antes citada, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

2- El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda instancia, luego de revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia o resolución denegatoria de la apelación, declare al recurso admisible y disponga sustanciarlo en la forma que corresponda.

De esta manera, se limita a considerar si el recurso de apelación está correctamente denegado o no. Únicamente sobre ello debe versar la argumentación del recurrente en el también llamado recurso directo.

3- En función del planteo efectuado, cabe referir a las siguientes actuaciones llevadas a cabo en los autos principales, conforme SAE:

Por sentencia definitiva del 04/07/2025, se admitió parcialmente la demanda por la suma de \$3.819.400,73. Esta fue notificada en el domicilio real de la demandada el 12/08/2025 y el 10/09/2025 en el de la actora.

Mediante presentación del 11/08/2025, la accionada dio en pago la suma de \$3.819.400,73, más los honorarios a su cargo.

Luego, el 02/09/2025 el letrado apoderado de la demandada, solicita expresamente al aquo que: "...la parte actora ha interpuesto recurso de apelación en contra de la Sentencia dictada en autos. Que asimismo surge que los letrados Isas Pedraza y María Carmen López Domínguez están notificados de la regulación de sus honorarios profesionales así como del depósito de los montos adeudados por el demandado conforme parámetros de Sentencia habiéndoseles corrido traslado de la dación en pago de sus emolumentos. Que en consecuencia dado que la Sentencia de fondo del que surge el monto de condena en concepto de capital se encuentra apelada y por lo tanto las sumas depositadas permanecerán inmóviles o indisponibles hasta tanto recaiga sentencia definitiva en los autos principales y a fin de que dicha inmovilización de fondos no signifique menoscabo patrimonial por pérdida del valor adquisitivo de la moneda para el presentante, solicito se ordene al Banco del Tucumán Grupo Macro, Sucursal Tribunales, a fin de que se sirva realizar depósito a Plazo Fijo con renovación automática por TREINTA días por la suma de dinero existente en la cuenta

abierta como perteneciente al presente incidente. Idéntica petición se efectúa en referencia a los montos depositados en concepto de honorarios ante el silencio de los letrados al traslado de la dación en pago de sus honorarios....”.

El aquo, mediante providencia del 08/09/2025, ordena: “A la presentación efectuada el 02/09/2025 por el letrado Tomás Exequiel Farhat por la parte demandada: Atento a lo solicitado, dispongo librar oficio al Banco Macro SA, Sucursal Tribunales, a fin de que proceda a transferir las sumas que se encuentran depositadas en la cuenta N° 562209604717176, CBU N° 2850622350096047171765, a nombre de esta Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1 y como pertenecientes a los autos del título, a un plazo fijo a TREINTA DÍAS, con renovación automática por iguales períodos. El interés del plazo fijo deberá respetar la tasa de intereses mínima obligatoria establecida por el BCRA para los plazos fijos tradicionales. Asimismo, deberá la entidad bancaria oficiada informar a esta Oficina, en el plazo de DOS DÍAS de recibido el oficio, sobre la toma de razón de lo aquí ordenado y sobre la tasa de interés otorgada”.

Conforme da cuenta el informe remitido por Banco Macro, el 11/09/2025, las sumas depositadas por la demandada fueron constituidas en plazo fijo.

Así las cosas, la actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 08/09/2025, argumentando que dicha providencia causa un gravamen irreparable a la actora y vulnera principios procesales fundamentales, por lo que solicita su revocación, ordenándose la inmediata entrega del dinero a la Sra. Zamorano, sin perjuicio de la apelación interpuesta por ella.

El Juez de grado rechazó dicho recurso, mediante sentencia de fecha 29/10/2025, al considerar que: *“el decreto atacado se encuentra redactado conforme a derecho, por cuanto se hizo en resguardo de sumas dadas en pago, sobre las cuales la actora guardó silencio. Consecuentemente, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, en contra de la providencia del 08/09/2025, la cual se confirma en todas sus partes. Así lo declaro”*.

Respecto a la apelación interpuesta en subsidio, el aquo concluyo que: *“El artículo 123 del CPL, condiciona la admisibilidad de la apelación subsidiaria, a la existencia de un gravamen irreparable, es decir, debe necesariamente conllevar un daño que no pueda ser reparado posteriormente. En la presente causa, no se*

*advierte ningún perjuicio por la constitución de un plazo fijo con las sumas dadas en pago por la demandada, en atención a que una vez firme la sentencia la actora podrá requerir la correspondiente orden de pago y actualizar su crédito, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia definitiva del 04/07/2025, por ende, corresponde rechazar el recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de revocatoria”.*

4- Adentrándonos al análisis del presente recurso, cabe tener presente que el agravio central de la recurrente se asienta en que la providencia del 08/09/2025 le ocasionaría un gravamen irreparable, vulneraría el principio de cosa juzgada respecto del demandado, implicaría una *reformatio in peius* y permitiría —según su tesis— una indebida disposición de fondos que ya no pertenecerían a la accionada.

Corresponde recordar, ante todo, que el objeto del recurso de queja por apelación denegada se limita a examinar si la decisión del juez de grado que denegó el recurso resulta o no ajustada a derecho, no habilitando este remedio procesal un nuevo análisis del acierto o error intrínseco de la providencia cuestionada, sino únicamente la verificación de los recaudos de admisibilidad del recurso cuya concesión fue denegada.

En este marco, el art. 123 del Código Procesal Laboral establece de manera expresa que la apelación subsidiaria sólo procede cuando la resolución impugnada ocasione un gravamen irreparable, entendido éste como un perjuicio cierto, actual y de imposible o insuficiente reparación ulterior.

De las constancias de la causa surge, sin controversia, que: a) la sentencia definitiva dictada el 04/07/2025 fue apelada por la propia parte actora; b) en ese contexto, la demandada procedió a consignar las sumas correspondientes al capital de condena y honorarios; c) dichas sumas quedaron depositadas a la orden del Juzgado; y d) ante la previsible indisponibilidad de los fondos hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo en la alzada, se dispuso su colocación en un plazo fijo con renovación automática, con el exclusivo objeto de preservar el valor adquisitivo del crédito.

Considero que en el caso, el planteo de la recurrente parte de una premisa equivocada: asimila la constitución de un plazo fijo con una supuesta disposición de los fondos o con una afectación definitiva de su derecho crediticio, cuando en rigor se trata de una decisión meramente instrumental, dictada en el marco de las

facultades ordenatorias del juez y subordinada, en todos sus efectos, al resultado del proceso principal.

Desde esta perspectiva, el agravio invocado no se configura como irreparable, en tanto no se acredita —ni siquiera se alega con precisión— la producción de un daño actual y concreto que torne ilusorio el derecho reconocido en la sentencia de mérito. Por el contrario, la medida cuestionada mantiene inalterada la situación jurídica de las partes, pues los fondos continúan afectados al proceso, bajo custodia judicial, y sujetos a restitución o entrega según lo que oportunamente se resuelva en definitiva.

Tampoco puede prosperar la invocación de la cosa juzgada respecto del demandado, ya que la interposición del recurso de apelación por la propia actora impide la consolidación plena de los efectos del fallo, haciendo razonable la adopción de medidas tendientes a preservar el equilibrio patrimonial durante la sustanciación de la instancia recursiva. En tal sentido, la indisponibilidad transitoria de las sumas depositadas no aparece como una consecuencia anómala del proceso, sino como una derivación lógica de la impugnación deducida.

En igual línea, la providencia atacada no introduce una modificación sustancial de la situación de la apelante ni empeora su posición procesal, sino que se limita a mantener *el statu quo* económico hasta tanto se defina la suerte del recurso principal.

En definitiva, el planteo recursivo se reduce a una mera discrepancia con el criterio adoptado por el juez de grado, sin demostrar que la decisión impugnada exceda el marco de razonabilidad ni que ocasione un perjuicio que no pueda ser reparado mediante la sentencia definitiva. Ello resulta insuficiente para habilitar la vía recursiva pretendida.

5- Por todos los motivos expuestos, en tanto el decreto denegatorio de la apelación resulta ajustado a derecho, cabe rechazar el recurso de queja por apelación denegada. Así lo declaro.

6- Se exime al recurrente de las costas, al no haber habido sustanciación y no tener contradictor (artículo 61 inciso 1 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán –CPCCT-, de aplicación supletoria al fuero laboral). Así lo declaro.

7. HONORARIOS: Resérvese el pronunciamiento para su oportunidad. Es mi voto.

**VOTO DE LA VOCAL MARIA BEATRIZ BISDORFF:**

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal preopinante me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En consecuencia, esta Excm. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 5ª,

**RESUELVE:**

**I. DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA** deducido por la representación letrada de la parte actora, ante el rechazo del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria, en contra de la sentencia del 29/10/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IVª Nominación, por lo tratado.

**II. COSTAS:** como se consideran.

**III. OPORTUNAMENTE,** radicar la causa en su juzgado de origen, previa toma de razón de la presente incidencia en el expediente principal con informe actuarial respectivo y copia de este resolutive como archivo adjunto. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

**REGISTRESE DIGITALMENTE Y ARCHIVASE.**

**ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA**

**MARIA BEATRIZ BISDORFF**

Ante mí:

**SECRETARIO**

(Art. 212 CPCC – Ley 9531 y mod.)

NRO.SENT: 0028 - FECHA SENT: 05/02/2026

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039, Fecha:05/02/2026; CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493, Fecha:05/02/2026; CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:05/02/2026;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>